



Vistos, el Expediente N° 0017900-2021, sobre queja interpuesta por la Asociación Peruana de Artistas e Intérpretes – Lambayeque, el Expediente N° 20-0020826, Expediente N° 2020-0070922, el Informe N° 000192-2021-DIA/MC de la Dirección de Artes, la Resolución Directoral N° 530-2020-DGIA de fecha 05 de noviembre del 2020 y la Resolución Directoral N° 533-2020-DGIA de fecha 10 de noviembre de 2020; y,

CONSIDERANDO:

Que, los títulos I y II de la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura, definen la naturaleza jurídica y las áreas programáticas del Ministerio de Cultura, así como sus competencias exclusivas, entre ellas, la comprendida en el artículo 5° de la referida Ley: "i) La promoción de la creación cultural en todos sus campos, el perfeccionamiento de los creadores y gestores culturales y el desarrollo de las industrias culturales";

Que, el artículo 78° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, señala que es función de la Dirección General de Industrias Culturales y Artes: "78.15) Supervisar el debido cumplimiento de los procedimientos administrativos a su cargo, de los procesos de concurso que se realicen y, en general, del cumplimiento de las normas relativas al ámbito de su competencia, estableciendo las medidas correctivas que correspondan conforme a la normatividad legal vigente";

Que, el numeral 1.1) del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que en virtud al Principio de Legalidad que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 058-2020 de fecha 21 de mayo de 2020, se aprobaron Mecanismos de Amortiguamiento para mitigar los efectos en el Sector Cultura producidos en el contexto de la Emergencia Sanitaria por el COVID-19;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 151-2020-MC de fecha 11 de junio de 2020, se aprobaron cuatro (04) líneas de apoyos económicos para el amortiguamiento en actividades vinculadas a las industrias culturales y las artes, destinadas a mitigar los efectos en el sector Cultura producidos en el contexto de la Emergencia Sanitaria por el COVID-19;



Que, mediante Resolución Directoral N° 171-2020-DGIA/MC de fecha 30 de junio de 2020, y su modificatoria por Resolución Directoral N° 174-2020-DGIA/MC, se aprobaron las bases de las cuatro (04 líneas) de apoyos económicos referidas en el párrafo anterior, entre ellas, las bases para línea de apoyo para el "Sostenimiento del trabajador cultural independiente a través de organizaciones culturales";

Que, el numeral 169.1) del artículo 169° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los **defectos de tramitación** y, en especial, **los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites** que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, mediante Expediente N° 20-0020826 de fecha 11 de octubre de 2020, derivado a por la Subsecretaría General del Despacho Presidencial de la Presidencia del Consejo de Ministros, signado en esta Entidad con el Expediente N° 2020-0070922, la Asociación Peruana de Artistas e Intérpretes – Lambayeque presentó queja por defecto en la tramitación mediante escrito de fecha 12 de octubre de 2020, respecto del procedimiento seguido en su postulación con código L1-IA-1306-20, argumentando que viene padeciendo abusos y discriminación total administrativa, indicando además, que pese a haberse comunicado de forma reiterada al Ministerio de Cultura, a la fecha, se le está negando información, consistente en constancias de respuestas por escrito y mayor o mejor información respecto de los proyectos indicados en su postulación, sin mediar motivo, ni menos razón justificada, asegurando que han cumplido con todos los requisitos de postulación, la misma que fue derivada a esta entidad para su atención por corresponder;

Que, también señala que los señores Manuel Contreras y Manuel Barrós, que brindan orientación del Ministerio de Cultura, se comunicaron con su asesor legal para "hacer de conocimiento que, están pendientes observaciones y que, hablaran con el abogado para ello (...)" ; no obstante, indica que a la fecha no tienen respuesta sobre el rechazo o aceptación de su proyecto, sosteniendo además que se habría infringido el artículo 20° y 21° de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, indica que el trámite en favor de sus asociados ha perdido su naturaleza procesal y por tanto no ha cumplido su finalidad, por haber paralizado indebidamente los plazos establecidos legalmente;

Que, mediante el Expediente N° 0017900-2021 de fecha 04 de marzo de 2021, la Asociación Peruana de Artistas e Intérpretes - Lambayeque, interpuso queja por defecto en la tramitación en los mismos términos y fundamentos expresados en los párrafos precedentes;

Que, revisada la documentación que sustenta la queja, esta Dirección General tiene a bien advertir que dentro de los expedientes resueltos mediante la Resolución Directoral N° 000530-2021-DGIA/MC de fecha 05 de noviembre de 2020, se encuentra



el Expediente N° 20-0020286, la misma que fue declarada infundada según el sustento técnico y legal expuesto en dicho acto resolutivo;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000533-2020-DGIA/MC de fecha 10 de noviembre de 2020, se declaró improcedente la nueva queja recaída en el Expediente N° 2020-0075000, por cuanto carece de objeto emitir nuevo pronunciamiento sobre lo ya resuelto, más aún cuando se basaba en los mismos fundamentos, la misma parte y el mismo pedido;

Que, a mayor abundamiento, basándose la presente queja en un escrito presentado con anterioridad en reiteradas oportunidades, a través de diversas instancias y atendidas con las resoluciones directorales antes señaladas, se desprende que el mismo carece de objetividad, por cuanto el procedimiento de otorgamiento de apoyo económico seguido en su postulación, a la fecha ya ha concluido. Siendo así, resulta impreciso afirmar que a la fecha no haya ninguna respuesta por parte de esta entidad. En ese mismo sentido y por el mismo fundamento, resulta impreciso afirmar que exista paralización de plazos, más aún cuando la queja ya ha sido resuelta a través de la Resolución Directoral N° 000530-2020-DGIA/MC;

Que, para el jurista MORÓN URBINA "(...) La naturaleza de la queja, la diferencia de los medios impugnativos o recursos. Como afirma GARRIDO FALLA "no puede considerarse a la queja como recurso -expresión del derecho a la contradicción- porque al presentarse un escrito quejándose de uno o más funcionarios, no se está tratando de conseguir la revocación o modificación de una resolución, sino que el expediente, que no marcha por negligencia de uno o más servidores públicos o cualquier otro motivo no regular y justificado, sea tramitado con la celeridad que las normas quieren y que el interesado espera". La queja no se dirige contra un acto administrativo concreto, sino enfrenta la conducta desviada del funcionario público, constitutiva de un defecto de tramitación";

Que, del comentario antes invocado, fluye que la naturaleza jurídica de la queja por defecto en la tramitación es la de **corregir y/o subsanar la debida tramitación de un procedimiento administrativo**, empero, no puede ser utilizado dicho remedio procedimental para variar la decisión que recaiga en el procedimiento, por lo que habiendo concluido el procedimiento de otorgamiento de apoyos económicos en el marco del Decreto de Urgencia N° 058-2020, en la que su postulación resultó NO APTA, no concurre lo requerido en el numeral 169.1) del artículo 169° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General para la procedencia de la queja;

Que, a través del Informe N° 000192-2021-DIA de fecha 30 de marzo de 2021, la Dirección de Artes, órgano de línea jerárquicamente dependiente de la Dirección General de Industrias Culturales y Artes, quien participa en la instrucción del procedimiento de otorgamiento de apoyos económicos, ha emitido informe técnico sustentando que el procedimiento contó con etapas que marcaron el transcurso del



tiempo entre la presentación de la solicitud y el otorgamiento del beneficio, conforme se establece en las bases y lineamientos aprobados para tal fin, por lo que recomienda que la queja sea declarada improcedente;

Que, el numeral 5.2) de la Directiva N° 001-2017-OACGD/SG/MC "Procedimiento para la atención de quejas presentadas por los administrados por defectos en la tramitación de expedientes seguido ante el Ministerio de Cultura", establece que la queja por defectos de tramitación, a diferencia de los recursos, no procura la impugnación de un acto administrativo, sino constituye un remedio en la tramitación que busca se subsane el vicio vinculado a la conducción y ordenamiento del procedimiento para que éste continúe con arreglo a las normas correspondiente. En tal sentido, el presupuesto objetivo para la procedencia de la queja por defecto en la tramitación es la persistencia del defecto alegado y, por tanto, la posibilidad real de su subsanación dentro del procedimiento.”;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TULO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Reglamento de organización y funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - Declarar **IMPROCEDENTE** la queja por defecto en la tramitación interpuesta por la Asociación Peruana de Artistas e Intérpretes – Lambayeque, respecto de su postulación con código L1-IA-1306-2020, mediante el Expediente N° 0017900-2021 y Expediente N° 20-0020826 signado en esta entidad con el Expediente N° 2020-0070922, por fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo Segundo. - Disponer la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a la parte interesada, conforme a las formalidades establecidas para tal fin.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE